

Expte.13-04398187-5/1

**"MOLINA DEL VALLE ROSA POR
SI Y POR SUS NIETOS MENO-
RES EN j° 263.009/54.801
VILLEGAS GENARO Y MOLINA
ROSAL DEL VALLE AMBOS POR
SI Y POR SUS NIETOS MENO-
RES c/ ACHA LAZZARO MARTÍN
BLAS Y LAZZARO CLAUDIA
BEATRIZ p/ D y P p/ REP"**

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

ROSA MOLINA DEL VALLE, por derecho propio y en representación de sus nietos menores DYLAN ÁVILA VILLEGAS y DANILO ÁVILA VILLEGAS, con patrocinio letrado, promueve Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia de la Cuarta Cámara del Trabajo de los autos arriba individualizados.

Por intermedio de representante legal, la parte demandada Claudia Beatriz Lázzaro, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia de la Cuarta Cámara del Trabajo de los autos arriba individualizados.

I.- ANTECEDENTES :

La Dra. Gabriela Millares en nombre y representación de los Sres. Villegas Genaro y Molina Rosa del Valle quienes lo hacen por su propio derecho y en representación de sus nietos Dylan Ávila Villegas y Danilo Ávila Villegas promueven demanda por indemnización de daños y perjuicios por la suma de \$3.941.440 en contra de Martín Blas Acha Lazzaro, Claudia Beatriz Lazzaro y Triunfo Cooperativa de Seguros en carácter de citada en

garantía.

Relataron que el 10/12/2.016, los Villegas y Molina son anoticiados del fallecimiento de su hija Alejandra Villegas y su pareja Leonardo Ávila. manifiestan que el hecho ocurrió a las 5:00 horas aproximadamente, en calle Mathus Hoyos y Lateral de calle Gobernador Videla (rotonda del avión), Guaymallén. Indicó que la pareja circulaba en una motocicleta Zanella 110 CC, dominio A002VWC por lateral de calle Gobernador Videla, de Suroeste a Noreste, para ingresar a calle Mathus Hoyos y son embestidos por un automotor Volkswagen Trend dominio LUJ-117, conducido por Blas Martín Acha.

Relató que la sentencia en sede penal (06/11/2.017) condenó a Martín Blas Acha Lázaro a dos años de prisión en suspenso y cinco años de inhabilitación especial para conducir por resultar penalmente responsable del delito de homicidio culposo calificado.

Corrido traslado de las respectivas demandas los accionados las contestaron solicitando su rechazo.

El fallo en primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por Genaro Villegas y Rosa del Valle Molina, por sí y por sus nietos menores y condenó a los demandados a pagar en forma concurrente a Genaro Villegas la suma de \$266.000, a Rosa del Valle Molina la suma de \$266.000, a Dylan Ávila Villegas la suma de \$1.400.000 y a Danilo Ávila Villegas la suma de \$1.516.000 con más intereses. Rechazó la declinación de citación en garantía efectuada por Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada y la condena se hizo extensiva en la medida de su cobertura.

La parte citada en garantía Triunfo Coop. De Seguros Limitada interpuso recurso de apelación.

La Cuarta Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minas hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía, revocó la sentencia la que quedó redactada de la siguiente manera: "Hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por Ge-

naro Villegas y Rosa del Valle Molina por sí y por sus nietos menores Dylan Ávila Villegas y Danilo Ávila Villegas contra Martín Blas Acha Lazzaro y Claudia Beatriz Lázzaro, en consecuencia condenar en forma concurrente a pagarle a Genaro Villegas la suma de \$266.000, Rosa del Valle Molina la suma de \$266.000, a Dylan Ávila Villegas la suma de \$1.400.000 y a Danilo Ávila Villegas la suma de \$1.560.000 con más intereses. Admitió la declinación de citación en garantía efectuada por Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada con imposición de costas a cargo de la parte actora y demandados Martín Blas Acha y Claudia Beatriz Lázzaro”.

II. AGRAVIOS

A) RECURSO DE LA PARTE ACTORA

Afirma que el fallo de segunda instancia interpreta erróneamente los hechos, la prueba y es una resolución contraria en su razonamiento y no respeta el orden de prelación de las leyes incurriendo en arbitrariedad y la vulneración del derecho de defensa y propiedad (art. 16,17,18,31 y 42 Constitución Nacional y 48, 148, 149 de la Constitución Provincial).

Se agravia por cuanto la Cámara de Apelaciones no aplica el artículo 42 de la Constitución Nacional que tiene primacía conforme el artículo 31 y proteger a la víctima que forma parte de la relación de consumo, en virtud de no considerar abusiva (art. 37 de la Ley 24.240) la cláusula de exclusión de cobertura.

Refiere que la resolución recurrida revoca la sentencia de primera instancia haciendo lugar a la declinación de la citación en garantía de Triunfo Seguros. Considera que el juez de Cámara incurre en contradicciones en su razonamiento.

Indica que la Cámara ha interpretado incorrectamente los hechos referidos por las partes en sus escritos de demanda y contestación.

B) RECURSO DE LA PARTE DEMANDADA

Alega que se ha dictado en la Cámara de Apelaciones una sentencia arbitraria, en tanto la Sra. Juez de Primera Instancia aplicó correctamente la normativa consumeril de los arts. 1092 y cc del CCYN, la Ley 17.418 estableciendo que las cláusulas de las pólizas de seguro que limitan la cobertura son abusivas, desnaturalizan las obligaciones contraídas y además no son aplicables las cláusulas del contrato al conductor no asegurado.

Agrega que la resolución de primera instancia se encuentra fundamentada en la doctrina y jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en el fallo "GRECO" que destaca la función social del seguro obligatorio y en el fallo "Huarpe Cooperativa de Seguros en J° Rojas Rolando c/ Huarpes p/ cumplimiento del contrato", al decir que el seguro de responsabilidad civil tiene por objeto mantener indemne al asegurado. Agrega que en el caso la compañía debe responder por culpa grave del conductor, hijo tomador del seguro, a quien no le son oponibles dichas cláusulas.

III.- Consideraciones

Este Ministerio Público Fiscal estima que los recursos extraordinarios provinciales interpuestos por la parte actora y la parte demandada deben ser rechazados.

Cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fa-

llo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo(L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.)

Esta Procuración General entiende que la resolución cuestionada más allá del acierto o error que posea, se sostiene como acto jurisdiccional válido y los recursos interpuestos evidencian discrepancias de los recurrentes en relación a lo resuelto por la Excelentísima Cámara de Apelaciones y siendo esta un etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

IV.- Dictamen

Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General estima que deberían rechazarse los recursos extraordinarios interpuestos.

DESPACHO, 11 de abril de 2022.-



Dr. HÉCTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General